



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 11 de septiembre de 1989

Número 50

SECCION ESPECIAL "A"

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El ciudadano **LICENCIADO MARIO RAMON BETETA**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 82

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en lo establecido por la fracción XV del artículo 70 de la Constitución Política Local, se autoriza al LIC. MARIO RAMON BETETA MONSALVE, para separarse definitivamente del encargo de Gobernador Constitucional del Estado de México.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Diputado Presidente, **C. Lic. Jesús Díaz González**; Diputado Secretario, **C. Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **C. Profr. Inocente Sánchez Cruz**; Diputado Prosecretario, **C. J. Refugio Rodríguez Cano**; Diputado Prosecretario, **C. Noé Cadena Grajeda**.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., septiembre 11 de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Mario Ramón Beteta

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor

(Rúbrica)

 Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., lunes 11 de Sept. de 1989, No. 50

SUMARIO:**SECCION ESPECIAL "A"****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO No. 82 con el que se autoriza al C. Lic. Mario Ramón Beteta Monsalve, para separarse definitivamente del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: Valle de Bravo, municipio de Valle de Bravo, Méx.

VISTO para resolver el expediente número 345/74-2, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Valle de Bravo, municipio de Valle de Bravo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 02134 de fecha 17 de marzo de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación complementaria de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Valle de Bravo, municipio de Valle de Bravo, en esta entidad federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 4 de febrero de 1988 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 12 de febrero de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de mayo de 1988, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 9 de junio de 1988, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 17 de mayo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 12 de febrero de 1988, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la autencia de pruebas y alegatos; como se desprende el caso relativo a la parcela de Filiberto Mercado, titular del certificado No. 668988 donde la asamblea general de ejidatarios se solicitó la privación de derechos agrarios del titular y sucesorios y se propuso como nuevo adjudicatario a Rosa Rodríguez de Gómez, quien en dicha asamblea manifestaron que se encontraba en posesión y cultivo de ese derecho y que el titular había abandonado su parcela incurriendo con esto en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. Romero Roberto Mercado, quien ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de Rosa Rodríguez de Gómez y la testimonial a cargo de los CC. Amado Rodríguez Bautista y María Guillén de Gómez y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en la confesional Rosa Rodríguez manifestó que nadie tiene su parcela designada en el poblado pero que ella tiene en poder

el derecho de este titular y que es la que responde por él desde hace muchos años, que ella tiene una parcela en el ejido de Valle de Bravo, que tanto el titular como el que reclama Ramiro Mercado Mercado, no viven en el ejido de San Gaspar, ahora bien los testigos presentados manifestaron que Ramiro Mercado Mercado, vive en el ejido de San Gaspar, municipio de Valle de Bravo, y que en el mismo ejido de San Gaspar trabaja una fracción de terreno, asimismo Rosa Rodríguez de Gómez, en su escrito presentado con fecha 15 de junio del presente año ofreció como pruebas de su parte, la documental consistente en la certificación del Delegado municipal del poblado de Valle de Bravo, donde certifica que la misma vive en el poblado y que está en posesión además de un lote y que corresponde a la parcela amparada con el certificado 668988, y que la tiene sembrada de maíz y frijol, así como la certificación del H. Ayuntamiento y certificación de otro delegado municipal del poblado de San Gaspar en el que manifiesta que Roberto Mercado Mercado, vive en ese poblado y que tiene en posesión de hace más de 15 años, asimismo por esta dependencia se practicó una inspección ocular en el que se comprobó que Rosa Rodríguez está en posesión de una parcela dentro del poblado de Valle de Bravo, asimismo Rosa Rodríguez de Gómez, manifestó que se dedica a las labores del hogar y además que la parcela de la cual se encuentra en posesión es diferente a la que correspondía a Filiberto Mercado, toda vez que dicha parcela que originalmente perteneció a Filiberto Mercado se la llevó la laguna, y que nadie tiene en forma específica su parcela designada, asimismo los testigos presentados por Roberto Ramiro Mercado Mercado, manifestaron conocer a su presentante y además no conocer la parcela y que Filiberto Mercado no trabaja porque está muy viejo, pero que conoció la parcela cuando los echaron a correr con la laguna en que se hizo el lago en Valle de Bravo y que actualmente Roberto Mercado tiene una parcela en el paraje denominado La Boquilla, asimismo el C. Roberto Mercado Mercado, en sus testigos manifestaron que Roberto Mercado Mercado, está en posesión de una fracción de terreno en el poblado y que además es hijo del titular testimonial que fue aceptada y desahogada por esta Comisión Agraria Mixta, por lo que atento a lo anterior y reconociendo que Roberto Ramiro Mercado Mercado, es hijo del titular se entiende como sucesor legítimo del mismo y es a quien se le deben reconocer derechos sobre esta unidad de dotación, referente a otro caso de la parcela de Félix Peñaloza, amparada con el certificado de derechos agrarios No. 668982, donde la asamblea general de

ejidatarios propuso como nuevo adjudicatario a José Luis Santana Vargas, por encontrarse en los casos de preferencia a que se refieren los artículos 72, 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la audiencia de pruebas y alegatos y compareció Elvira Peñaloza Vargas, a reclamar derechos sobre esta parcela, habiendo ofrecido como pruebas de su parte el acta de defunción del titular, la confesional a cargo de José Luis Santana Vargas, y atendiendo a que para dicha audiencia no fue debidamente notificado el propuesto como nuevo adjudicatario quedó sin efecto las posiciones ofrecidas por Elvira Peñaloza, habiéndose diferido por este caso la audiencia para tener verificativo el día 10. de agosto de 1988, en el que compareció únicamente Elvira Peñaloza Vargas, quien manifestó llamarse como queda escrito, originaria y vecina del poblado de San Gaspar, del municipio de Valle de Bravo y solicitó se tomaran en cuenta las pruebas ofrecidas con anterioridad y al respecto la testimonial a cargo de María Guillén de Gómez y Amado Rodríguez Bautista, toda vez que ella solicitaba su reconocimiento como nueva adjudicataria ya que tenía su parcela en el poblado de San Gaspar, del municipio de Valle de Bravo, ahora bien analizando las pruebas ofrecidas se llega al conocimiento que efectivamente es hija del titular y ha comprobado ser sucesora legítima y por lo tanto se le considera como nueva adjudicataria y a la vez la privación de derechos agrarios y sucesorios por fallecimiento del titular y se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios No. 668992. Por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 12 de febrero de 1988, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "Valle de Bravo", municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Feliberto Mercado y 2.—Peñaloza Félix, respectivamente se cancelan sus sucesores siendo los siguientes: 1.—Mercado Alfonso, 2.—Peñaloza José y 3.—Vargas Raquel, en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 668988 y 668992.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "Valle de Bravo", municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, a los CC.: 1.—Ramiro Roberto Mercado Mercado y 2.—Elvira Peñaloza Vargas. Consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "Valle de Bravo", municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, Estado de México, a los 6 días del mes de marzo de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Aug.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campes., **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.